

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 15509(1006)/96 ✓

juridico

ORD. N° 5249 / 228 /

MAT.: A partir del 1º de noviembre de 1993, fecha en que comenzó a regir la norma sobre cómputo del feriado actualmente contenida en el artículo 69 del Código del Trabajo, no resulta jurídicamente procedente convenir un feriado superior al legal, considerando el día sábado como hábil para los efectos de determinar su duración

ANT.: Presentación de 09.08.96, Sres. Dirigentes de Federación de Sindicatos de Trabajadores Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A., de Sindicato de Trabajadores de Empresa Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A. y de Sindicato de Trabajadores N° 2, Mina Los Bronces, Compañía Disputada de Las Condes S.A

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 69

CONCORDANCIAS:
Dictámenes N°s 5270/246, de 05 09 94 y 7669/319, de 21 - 11 95

SANTIAGO, 23 SEP 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

**A : SRES DIRIGENTES FEDERACION DE SINDICATOS DE
TRABAJADORES COMPAÑIA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES S.A.
NATANIEL COX N° 186
SANTIAGO/**

Mediante presentación de la referencia se ha solicitado un pronunciamiento respecto a si resulta jurídicamente procedente que la Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A., considere como hábil el día sábado para los efectos de determinar la duración del feriado de 21 días hábiles convenido en el contrato colectivo suscrito con fecha 15 de enero de 1996, entre dicha Compañía y el Sindicato de Trabajadores N° 2 Mina Los Bronces, constituido en la aludida empresa

Al respecto, cumpleme informar a Ud. lo siguiente:

En relación con la materia consultada, cabe manifestar que esta Repartición mediante dictamen Nº 5270/246, de 05.09.94, sostuvo en la conclusión Nº 1 que *"No resulta jurídicamente procedente aplicar la norma contenida en el artículo 69 del Código del Trabajo para los efectos de calcular los períodos básicos convenidos en los diversos contratos colectivos vigentes en la empresa Nacional de Minería, respecto de los trabajadores cuya jornada de trabajo se encuentra distribuida en seis días"*

No obstante lo anterior, en dicho pronunciamiento jurídico expresamente se hizo presente que *"en los instrumentos colectivos que se celebren a partir del 1º de noviembre de 1993, fecha en que comenzó a regir la norma sobre cómputo del feriado que actualmente se contiene en el citado artículo 69, las partes contratantes al pactar deberán tener presente la regla prevista en dicho precepto, en términos tales que para calcular el feriado que éstas convengan el sábado se considerará siempre inhábil para determinar la duración de dicho beneficio"*

Posteriormente, esta Repartición confirmando la doctrina antes enumerada a través del dictamen Nº 7669/319, de 21.11.95, estableció que *"A partir del 1º de noviembre de 1993, fecha en que comenzó a regir la norma sobre cómputo del feriado que actualmente se contiene en el artículo 69 del Código del Trabajo, no resulta jurídicamente procedente convenir un feriado superior al legal, considerando el día sábado como hábil para los efectos de determinar su duración"*

De consiguiente, conforme a la doctrina vigente de este Servicio, para determinar la duración del feriado convencional pactado a contar del 1º de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la norma de cómputo de feriado que actualmente se contiene en el artículo 69 del Código del Trabajo, el día sábado siempre se considerará inhábil, aun en el evento que el beneficio convenido represente un número de días por concepto de feriado superior al establecido en la ley

Ahora bien, en la especie las partes en el contrato colectivo suscrito con fecha 15 de enero de 1996, a través de la cláusula 6.5 acordaron que *"el feriado base y el adicional, y sus sistemas de cálculo serán los mismos existentes bajo la vigencia del contrato colectivo anterior a éste"*

Por su parte, el contrato colectivo anterior a que se alude en la estipulación precedentemente transcrita, en la cláusula 12.4, disponía en lo pertinente que *"A los trabajadores que en virtud de la aplicación de la ley 18.018 tengan derecho a 15 días de vacaciones, la Compañía les reconoce voluntariamente el derecho a 21 días hábiles de vacaciones"*

El análisis conjunto de ambas estipulaciones permite sostener que los trabajadores de la Compañía Minera Disputada de Las Condes que por aplicación de la ley Nº 18.018, quedaron afectos a un feriado de 15 días hábiles, tienen derecho a impetrar 21 días hábiles por concepto de feriado

Como es dable apreciar, la Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A. y el Sindicato de Trabajadores Nº 2 Mina Los Bronces constituido en la misma convinieron en el contrato colectivo suscrito con fecha 16 de enero de 1996, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma sobre cómputo de feriado que se contiene en el artículo 69 del Código del Trabajo, un feriado de 21 días hábiles respecto de los trabajadores que por aplicación de la ley Nº 18 018 tenían derecho a un feriado base de 15 días hábiles

De esta manera, si aplicamos la doctrina vigente de esta Repartición a la situación que nos ocupa, posible resulta convenir que para los efectos de determinar la duración del feriado convencional de 21 días hábiles en referencia, el día sábado siempre debe considerarse inhábil, resultando, por ende, plenamente aplicable a dicho beneficio la norma contenida en el artículo 69 del Código del Trabajo

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, consideraciones formuladas y doctrina administrativa invocada, cumplime informar a Uds que no resulta jurídicamente procedente que la Compañía Minera de Las condes S.A para los efectos de calcular el feriado de 21 días hábiles convenido en el contrato colectivo suscrito con fecha 15 01 96 entre dicha Empresa y el Sindicato Nº 2 Mina Los Bronces constituido en la misma, considere el día sábado como hábil

Saluda a Uds.,



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/nar
Distribución.

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos D T

Subdirector

U Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr Subsecretario del Trabajo